

RAD. 05679-40-89-001-2022-00451-00

Gustavo Rodriguez Gil <rodriguezgilgiltavo@gmail.com>

Jue 19/01/2023 15:43

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara
<jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dianabedoya0618@gmail.com <dianabedoya0618@gmail.com>;isabelitamejia17@gmail.com
<isabelitamejia17@gmail.com>

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA

E. S. D.

DEMANDANTES: MARTHA CUERVO
URIEL BEDOYA
DEMANDADA: LINA MARCELA MEJÍA VILLADA
RADICADO: 05679-40-89-001-2022-00451-00
ASUNTO: Presentación de excepciones previas.

Yo Gustavo Rodríguez Gil, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.339.933 y licencia temporal 31.547, actuando en calidad de apoderado de la señora LINA MARCELA MEJÍA VILLADA, me permito realizar el recurso de reposición dentro del término de traslado adoptados por el art 430 del C.G.P. y hacer el pronunciamiento a las **EXCEPCIONES PREVIAS** a las que ha lugar dentro del proceso y se puedan declarar probadas por el despacho concerniente a esta litis.

Quedamos atentos a la novedad.

Santa Bárbara 19 de enero de 2023

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA

E. S. D.

DEMANDANTES: MARTHA CUERVO
URIEL BEDOYA
DEMANDADA: LINA MARCELA MEJÍA VILLADA

RADICADO: 05679-40-89-001-2022-00451-00

ASUNTO: Presentación de excepciones previas.

Yo Gustavo Rodríguez Gil, identificado con cédula de ciudadanía y licencia temporal como aparecen al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora LINA MARCELA MEJÍA VILLADA, me permito realizar el recurso de reposición dentro del término de traslado adoptados por el art 430 del C.G.P. y hacer el pronunciamiento a las **EXCEPCIONES PREVIAS** a las que ha lugar dentro del proceso y se puedan declarar probadas por el despacho concerniente a esta litis:

EXCEPCIONES

PRIMERA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Se solicita al despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que mi prohijada la señora LINA MARCELA MEJÍA VILLADA, no ha sido parte del proceso ateniendo a esta litis, no ha otorgado poder alguno a la creación de obligaciones en ninguna calidad y tampoco media dentro del expediente la veracidad de la parte actora para la vinculación de mi defendida a la actuación judicial. Por consiguiente no reconoce el TÍTULO VALOR como una adquisición de carácter personal, así como tampoco se ha servido de mediadora, de fiadora o de deudora solidaria por lo que no ha generado vínculo entre lo que se tacha y la obligación a la cual se le endilga por consiguiente no se compadece con la veracidad de los hechos, así pues, es necesario declarar que la señora LINA MARCELA MEJÍA VILLADA, a lo largo del proceso y como se indica en el título valor, fue endosado en el año 2020 del cual no se tuvo conocimiento hasta ahora, el mismo que es sorpresivo y por lo que la obligación al no ser tomada por la titular carece de veracidad, y en este caso al indicarse que es Codeudora carece de solidaridad en el título. Por consiguiente y como lo ha declarado la corte en multiplicidad de sentencias, la falta de legitimación en la causa es una causal de eximente de responsabilidad y por lo mismo deslegitima la calidad de demandada que tiene dentro del proceso para poder actuar. Conforme a lo anterior y al concepto que da el concejo de estado *“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de*

este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que estas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.” Por lo anteriormente expuesto se solicita al despacho, declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que mi protegida desconoce la suscripción de ese título valor, no lo ha suscrito y no ha autorizado en ningún caso ni apoderado a ningún tercero a realizar la respectiva suscripción. Por consiguiente y como se realizó la respectiva denuncia de suplantación ante la Fiscalía General de la Nación con el NUNC 052846100102202300302 por el portal virtual, una vez que se reconozca como hecho probatorio y eximitorio de mi prohijada ante el presente proceso que se adelanta en su contra.

SEGUNDA. Conforme lo anterior solicito al despacho SE REALICE LA TACHA DE FALSEDAD de documento conforme el art 270 del C.G.P. y si fuere el caso y el despacho lo cree concerniente, decretar una prueba perigrafaria, toda vez que con la prueba mencionada de la denuncia ante la Fiscalía es más que evidente que estamos ante un caso de suplantación de identidad y por lo tanto, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a una persona que no se ha comprometido, la cual no ha hecho parte de la relación y tampoco de la celebración del acto jurídico, por lo tanto carece de validez el documento al ser suscrito con un acto delictivo interrumpe los requisitos de la esencia, toda vez que para la celebración de los actos jurídicos “LAS PARTES DEBEN SER CAPACES” y acá hay un vicio insanable toda vez que mi prohijada no estaba enterada, no hacía parte del negocio y el mismo se carece de las características especiales e intrínsecas del negocio.

Por consiguiente se solicita al despacho invalidar dicho documento, toda vez que no cumple con los requisitos legales para la respectiva actuación; toda vez que la obligada y bien se evidencia dentro del título valor es la señora GLORIA JANETH MEJÍA RESTREPO pero en ningún momento se realizó la suscripción a nombre de mi prohijada la señora LINA MARCELA MEJÍA VILLADA y la supuesta firma en este caso tampoco que encuentra en el lugar del aceptante como solicita el código de comercio en sus requisitos el lleno correcto del título valor se podría entender que hace inválido el título, ya que bien girador y aceptante deben ser la misma persona y no como lo tiene dicha letra como dos personas diferentes. Y en lugares que no se debía suscribir.

TERCERO. Se solicita al despacho invalide el título que acá se disputa toda vez que carece de las características especiales de la esencia, toda vez que no se compadece con los requisitos legales para el lleno de la documentación, y por lo tanto se podrá entender que carece de validez; por lo tanto se podrá solicitar la invalidez del acto jurídico acá celebrado y que se ha disputado durante esta controversia. Como bien lo ha dicho la jurisprudencia a lo largo del desarrollo los requisitos esenciales para la configuración de la obligación de las partes es que su voluntad se plasme, se configure y que la sea claro, expreso y exigible, pero la exigibilidad queda en entre dicho cuando no se puedan hacer las obligaciones por causa de suplantación de identidad ya mencionada en las excepciones anteriores; por los

cual hace parte irrefutable a este título, la voluntad que es la esencia misma de los negocios celebrados.

CUARTO. COBRO DE LO NO DEBIDO. En concordancia con el desarrollo de estas excepciones previas, se solicita al despacho también se configure el cobro de lo no debido, toda vez que mi poderdante no ha suscrito en ningún momento y como ya ha quedado claro por medio de la denuncia de suplantación ante la Fiscalía General de la Nación es un caso es que no ha mediado la voluntad, en que es delictivo, y de ser necesario se solicita a su despacho, se desplieguen las copias necesarias ante la Fiscalía, para continuar con la investigación y la exclusión en este caso de mi representada para con el caso en concreto. El pagare como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, no fue suscrito por mi poderdante por lo tanto carece de toda la obligatoriedad para con ella.

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO, INVALIDÉZ DEL TÍTULO VALOR Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso para mi prohijada la señora LINA MARCELA MEJÍA VILLADA, ordenando retiro de la litis y posteriormente su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados de mi poderdante la señora LINA MARCELA MEJÍA VILLADA o las que puedan presentarse en un futuro a evento del proceso.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRUEBAS

- a. El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.
- b. Solicito al despacho ordene prueba quirografaria para decretar la suplantación de identidad plasmada en el título valor
- c. La demanda contentiva de la acción ejecutiva.
- d. Se oficie a la fiscalía general de la nación para que haga entrega de copia del expediente en mención con NUNC 052846100102202300302 y las que este despacho considere necesarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 671 y SS. del [Código de Comercio](#), artículos 100, [442](#) y [443](#) del [Código General del Proceso](#) y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS

-Poder conferido al suscrito.

NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

Demandada: Lina Marcela Mejía Villada
Cr 51# 48-7 Edificio Bonaire apto 102 Santa Bárbara
Cel: 3113681501
Email: isabelitamejia17@gmail.com

Apoderado: El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en Cr 50 No. 138
Sur 54 Apto 201 de Caldas Antioquia.
Cel: 3113518580
Email: rodriguezgiltavo@gmail.com



Cordialmente,
GUSTAVO RODRÍGUEZ GIL.
C. C. No. 1.033'339.933 de Amagá
L.T. No. 31.547 del C. S. de la J.

Nombre de archivo: RAD. 05679-40-89-001-2022-00451-00.docx

Directorio:

/Users/gustavorodriguezgil/Library/Containers/com.microso

ft.Word/Data/Documents

Plantilla: /Users/gustavorodriguezgil/Library/Group

Containers/UBF8T346G9.Office/User

Content.localized/Templates.localized/Normal.dotm

Título:

Asunto:

Autor: Gustavo Rodriguez Gil

Palabras clave:

Comentarios:

Fecha de creación: 19/01/23 15:37:00

Cambio número: 2

Guardado el: 19/01/23 15:37:00

Guardado por: Gustavo Rodriguez Gil

Tiempo de edición: 0 minutos

Impreso el: 19/01/23 15:37:00

Última impresión completa

Número de páginas: 4

Número de palabras: 1.573

Número de caracteres: 8.281 (aprox.)

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA
E. S. D.



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA
DEMANDADA: LINA MARCELA MEJÍA VILLADA
RADICADO: 05679-40-89-001-2022-00451-00.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

LINA MARCELA MEJÍA VILLADA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. GUSTAVO RODRÍGUEZ GIL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.339.933 de Amagá (Ant.), portador de la Licencia Temporal No. 31.547 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico rodrigueziltavo@gmail.com, para que se notifique, dé respuesta a la demanda de la referencia, efectúe denuncia del pleito y los correspondientes llamamientos en garantía a que haya lugar y en general realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de nuestros intereses. Poder que se otorga de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

El apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos procesales que tiendan a la mejor defensa de mis intereses, queda expresamente facultado para contestar demanda, proponer excepciones, interponer recursos, asistir a las audiencias, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder, conciliar judicial y extrajudicialmente, comprometer y todas las demás facultades inherentes al cargo especialmente las consagradas en el artículo 74 y 77 del C.G.P.

El presente poder se otorga en la forma dispuesta en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

LINA MARCELA MEJÍA VILLADA
C.C. 43.877.612



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15168008

En la ciudad de Santa Barbara, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Círculo de Santa Barbara, compareció: LINA MARCELA MEJIA VILLADA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43877612 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



kdzoo70544z9
18/01/2023 - 11:36:56



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LINA MARCELA MEJIA VILLADA.



DIANA PATRICIA QUINTANA PEREZ



Notario Único del Círculo de Santa Barbara, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoo70544z9